

Pipc 6 4003

146

Señor:

JUEZ 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MARIA FERNANDA DELGADILLO
CONTRA SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 11001403 061 2019 01853

JDO 43 PEQ CAU COM MU

SEBASTIÁN AGUILERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.133.421 de Bogotá D.C., miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia identificado con carné n°004, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día 9 de marzo de 2020, notificado en el estado 024 del día 10 de marzo del 2020, con fundamento en los siguientes:

09488 13-MAR-20 14:18
09488 13-MAR-20 14:18
Dafelios

ARGUMENTOS

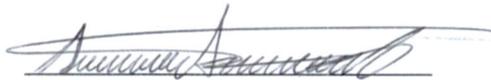
1. Mediante el auto impugnado se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo, en la providencia mencionada no se realizó pronunciamiento expreso ni motivado sobre la solicitud oportunamente efectuada en la demanda, respecto al decreto del interrogatorio de parte al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. o a quien hiciera sus veces.
2. El Código General del Proceso consagra en su artículo 173 que en la providencia en la que se resuelven las solicitudes de pruebas de las partes, el juez debe pronunciarse de manera expresa sobre su admisión.¹ Por otro lado, el artículo 168 del Código General del Proceso consagra que el juez debe rechazar las pruebas mediante una providencia motivada. Así mismo consagra que solo pueden ser rechazadas las pruebas ilícitas, inconducentes, impertinentes o superfluas.²
3. En el presente caso, el juez comete un error, puesto que en el auto proferido el día 9 de marzo de 2020, notificado en el estado 024 del día 10 de marzo del 2020 no hace mención alguna al interrogatorio de parte solicitado oportunamente por la parte demandante. Así mismo, al ser esta prueba conducente, pertinente y útil para demostrar la vigencia del seguro de vida grupo deudores y los demás hechos contenidos en la demanda, no sería procedente el rechazo de la misma.

¹Artículo 173 CGP: "(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)"

² Artículo 168 CGP. "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a usted, Señor Juez, se **REVOQUE** el auto proferido el día 9 de marzo de 2020, notificado en el estado 024 del día 10 de marzo del 2020 y en su lugar se **DECRETE** la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada junto con todas las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda.

Señor Juez,



SEBASTIÁN AGUILERA GONZÁLEZ

C.C. 1.019.133.421 de Bogotá D.C.

Carné N°004 consultorio jurídico Universidad Externado de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.



**SECRETARIA
TRASLADO**

Lugar y Fecha: 03-09-20
Artículo 319 del Código General del Proceso
Inicia: 04-09-20
Vence: 08-09-20
Secretario: 